

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES,
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de autonomía pedagógica á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Páginas 573 y 574.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre clasificaciones de jubilados y pensionistas que cobren sus haberes con cargo á los fondos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.—Página 574.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que las prácticas que han de prestar los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, se rijan por las disposiciones que se mencionan, y que los referidos Aspirantes pongan en conocimiento de este Ministerio el Tribunal á Juzgado en que han de efectuar las prácticas, antes de 1.º de Julio próximo, en que empezará el plazo de aquéllas.—Páginas 574 y 575.

Otro promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, al Presbítero D. Felipe Guío y Martínez, Beneficiado de la de Sigüenza.—Página 575.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, á D. Cristóbal Timoner y Llorens.—Página 575.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular á los Gobernadores civiles disponiendo den las órdenes oportunas al objeto de que por las Diputaciones y Ayuntamientos se dé exacto cumplimiento á la Real orden del Ministerio de Fomento por la que se interesa que dichas entidades oficiales remitan á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid datos exactos de la situación de las emisiones, listas de amortización y pago de intereses de sus efectos públicos.—Página 575.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Mayo próximo pasado.—Página 575.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 16,

artículo 3.º del presupuesto correspondiente al Servicio de ordenación y modulación de zonas de regadío.—Página 575.

Canal de Isabel II.—Disponiendo que el día 15 del actual se verifique el sorteo 39 para la amortización de 270 cédulas garantizadas de este Canal.—Página 575.

Disponiendo que desde el día 20 del actual se admita para su pago el cupón número 34 de las cédulas amortizadas garantizadas por este Canal.—Página 576.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad de seguros La Polar, Sociedad Española de Construcción Naval, Unión Española de Explosivos, Sociedad Fábrica de Mieres, Sociedad de seguros La Mutual Labina, Sociedad El Aguila, Sociedad de aguas potables y mejoras de Valencia y Compañía de seguros El Fénix Agrícola.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 22, 23 y 24.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que someta á la deliberación de las Cortes un

proyecto de ley sobre concesión de autonomía pedagógica á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
Julio Burell,

Á LAS CORTES

Juzga el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes que debe acogerse con simpatía y estudiarse con solícita atención el anhelo de mejora del régimen pedagógico imperante en nuestras Universidades, que está en el ánimo de muchos á quienes les ha sido dado comparar por sí mismos los resultados que en la práctica produce con los frutos que dan otras organizaciones menos rígidas, y por tanto, más acomodadas á las necesidades de la vida moderna y á las múltiples fases que trae aparejado el des-

envolvimiento constante de la Ciencia.

Esta tendencia, netamente progresiva y renovadora, la han demostrado ya otros Ministros de Instrucción Pública. En 25 de Octubre de 1901 se presentó á las Cortes un proyecto de ley llamado de Autonomía Universitaria sobre organización de las Universidades, que redactó el Consejo de Instrucción Pública tomando como base los informes emanados de los Claustros de todas las del Reino; fué discutido y aprobado por ambos Cuerpos Colegisladores, recayendo dictamen de Comisión mixta para resolver diferencias surgidas entre ellos, y éste se llegó á aprobar, pero no recayó la necesaria votación que le convirtiera en Ley. El Real decreto de 21 de Diciembre de 1905 concedió nueva autorización para someter á las Cortes un proyecto de ley acerca de la misma materia, y ese proyecto lo constituía el dictamen de la Comisión mixta de que antes se habla, sin que tampoco obtuviera la sanción de las Cámaras.

Dos veces, pues, se ha querido abordar el problema de la reorganización total del régimen universitario vigente, sin que se haya logrado alcanzar—por unas u otras causas—el objeto perseguido, y ello mueve al Ministro que suscribe á limitar su iniciativa, circunscribiéndola á un ensayo de autonomía pedagógica que pudiera hacerse en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Y ha fijado su atención en ese Centro, precisamente porque el carácter de las enseñanzas que en él se dan—especulativas y no profesionales, como ocurre en las de Derecho, Medicina y Farmacia—lo hacen más propio para un experimento como el que se trata de realizar, pues no puede aspirarse, en buena lógica, á que se llegue á conseguir de primera intención la fórmula definitiva que satisfaga todas las aspiraciones y dé el resultado que se persigue. Además, tratándose de una Facultad de la Universidad Central, sería más eficaz y positiva la intervención directa y permanente del Ministerio, necesaria hasta tanto que el nuevo organismo tuviera vida propia, contrastada por los hechos que hubiera dado de sí.

Más adelante, cuando la experiencia demuestre las ventajas ó inconvenientes del sistema, podrá ampliarse á las restantes Universidades del Reino y aun á otros Centros docentes que, como los Institutos generales y técnicos, tienen un radio de acción que los hace dignos de la mayor atención y estudio.

Las consideraciones anteriores mueven al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M. á someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE BASES PARA CONCEDER LA AUTONOMÍA PEDAGÓGICA Á LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

I

Durante un plazo de diez años, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente Ley, quedarán en suspenso cualesquiera preceptos de carácter general establecidos por los Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes que tengan relación con el régimen pedagógico de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

II

La autonomía se referirá particularmente:

1.º A los planes de estudios, su modificación, distribución de las enseñanzas en cursos, cursillos, semestres ó series de conferencias, entre los Catedráticos, con independencia del nombre de las asignaturas de que legalmente hayan de seguir llamándose titulares.

2.º Al horario y calendario académicos, á la duración de las clases, estudios literarios y prácticos, laboratorios, semi-

narios, excursiones, ejercicios y toda clase de trabajos del Profesor, de sus Auxiliares y de los alumnos, y á libros y material científico que pueda ser exigido á los últimos.

3.º A las pruebas á que deban ser sometidos los alumnos para avanzar en sus trabajos, á los ejercicios de ésta y á las oposiciones á premios.

4.º A la libertad que pueda otorgarse á la Facultad para conceder á un alumno un plan de estudios singular y especializado, dentro de las enseñanzas establecidas, al que pueda someterse logrando el grado en Filosofía y Letras, con designación de la especialidad.

5.º Al régimen de disciplina pedagógica del Profesorado, encomendada á la Junta de Catedráticos como verdadera autoridad académica, sin menoscabo de la libertad científica de cada Profesor.

6.º Al método de las sustituciones encomendadas á los mismos Claustros, en ausencias y enfermedades y durante las vacaciones.

7.º A cualesquiera materias no exceptuadas en la base siguiente.

III

Quedará exceptuado de la reforma y se mantendrá en todo vigor cuanto está establecido en las disposiciones vigentes sobre provisión de Cátedras y derechos particulares de los Catedráticos en su carrera, y todo lo ordenado por la legislación de Hacienda acerca del régimen económico, en cuanto tenga relación con la Facultad de Filosofía y Letras, con sus miembros y con sus alumnos.

IV

La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central formulará un proyecto de Estatuto para la aplicación de la autonomía pedagógica, y lo someterá para su examen y aprobación al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que en todo momento vigilará ó intervendrá en el desarrollo y observancia del nuevo régimen.

El Estatuto á que hace referencia el párrafo anterior se pasará á informe del Consejo de Instrucción Pública, que habrá de dictaminar asimismo acerca de todas las variaciones que dicho Estatuto necesite en lo sucesivo.

V

Quando lo aconsejen los resultados que en la práctica dé el régimen de autonomía pedagógica que se implanta en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, podrá el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes hacerlo extensivo á las demás Facultades, tanto de ese Centro docente como de las Universidades de distrito, y también á los Institutos generales y técnicos.

Para conceder la autonomía pedagógica á una Facultad ó á un Instituto, en las condiciones previstas en el párrafo anterior, será precisa una propuesta razonada del Claustro de Profesores respectivo

y el informe favorable del Consejo de Instrucción Pública.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre clasificaciones de jubilados y pensionistas que cobren sus haberes con cargo á los fondos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Julio Burell,

Á LAS CORTES

Llegada ya la oportunidad de que pueda tener efecto y cumplimiento el Real decreto de 7 de Abril último, y de que alcancen los interesados á quienes afecta los derechos y beneficios que aquél les otorga, y en cuyo preámbulo se demuestra clara y sucintamente la necesidad y justicia de dicha Real disposición, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Tendrá fuerza de ley lo prescrito en el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, referente á las clasificaciones de jubilados y pensionistas que cobren sus haberes con cargo á los fondos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 14 de Junio de 1915, deben los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal nombrados por Real orden de 3 del corriente, efectuar las prácticas que dicho precepto determina, poniendo en vigor lo que sobre esta materia dispone la ley sobre Organización del Poder judicial, y á fin de que las referidas prácticas resulten con la eficacia debida, entiende el Ministro que suscribe que á los servicios enumerados por el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, debe agregarse los que puedan prestar los Aspirantes en los Juzgados de primera instancia, conforme se ordenó en el Real decreto de 22 de Julio de 1912.

Con este fin, el Ministro que suscribe

tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 5 de Junio de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las prácticas que han de prestar los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, se registrarán por lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1915, en relación con el artículo 1.º del de 30 de Marzo del mismo año y en el 3.º del de 22 de Julio de 1912.

Art. 2.º Los referidos Aspirantes pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia el Tribunal ú Juzgado en que han de efectuar las prácticas, antes de 1.º de Julio próximo en que se considerará que comienza el plazo de aquéllas.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, por promoción de D. Bienvenido Bernal y Lozano, al Presbítero don Felipe Guío y Martínez, Beneficiado de la de Sigüenza, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Felipe Guío y Martínez.

Recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid, en 23 de Septiembre de 1868, y cursó cuatro años de Sagrada Teología. Fué promovido al Presbiterado en Septiembre de 1872.

En Junio de 1875, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Torrejón de Ardoz, y en 13 de Diciembre del mismo año lo fué para un Beneficio de gracia de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, que sirvió hasta Febrero de 1884, en que fué agraciado por S. M. con otro beneficio en la Catedral de Vich.

En 15 de Abril de 1885, le fué aprobada la permuta de dicho Beneficio por otro de la Catedral de Huesca.

Y en 25 de Julio del mismo año, tomó posesión de otro Beneficio en la Catedral de Sigüenza, también mediante permuta, cargo que en la actualidad obtiene.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar, para la Canonjía

vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, por promoción de D. Miguel Dalmedo Orfila, á D. Cristóbal Timoner y Llorens, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de 4 de Enero último elevada á este Ministerio por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, exponiendo que al no haber nada previsto respecto á que las Corporaciones municipales ó Ayuntamientos, Juntas de Obras y demás entidades dependientes del Estado, Provincia ó Municipio la remitan periódica y oportunamente datos exactos de la situación de las emisiones, listas de amortización y pago de intereses, como se los facilitan, á tenor del artículo 35 del Reglamento de Bolsas, los Establecimientos y Compañías particulares que tienen valores al portador admitidos en las cotizaciones oficiales; y que ocasionando esta falta de suministro de dichos antecedentes á la Junta dificultades en la contratación, las que deben evitarse en conveniencia del servicio público, solicita disponga este Ministerio de Fomento, por mediación de ese de la Gobernación, del cual dependen tales entidades oficiales, que éstas las proporcionen, en su oportunidad, listas de las amortizaciones de los valores al portador, así como noticia del pago de intereses:

Considerando que los públicos, en cuanto respecta á los suscriptores de los títulos de crédito contra el Estado, la Provincia ó el Municipio, ó sea los efectos públicos, están garantidos por las condiciones legales en que se verifican las emisiones y contratación y por los preceptos contenidos en el Código de Comercio y Reglamento de Bolsas, así como por las órdenes que, en cumplimiento de aquéllos, adopta este Ministerio de Fomento, en su caso, para acordar la cotización de los valores y por las prevenidas y obligadas inserciones en la GACETA de datos por los cuales á dichos suscriptores consta oportunamente la solvencia de las entidades oficiales emisoras, por lo que el Reglamento de Bolsas, en su artículo 35 precitado, velando por los intereses generales de la Administración debe proteger, previene que los Establecimientos particulares re-

mita á la Junta Sindical de la que se trata, los datos indicados, sin ser necesario que lo efectúen las Corporaciones oficiales mencionadas, no notándose por lo mismo las deficiencias legales en este particular, á las que se refiere la Junta en su instancia:

Considerando, no obstante, que la remisión de los antecedentes que se interesan pudiera facilitar el importante y trascendental cometido de la Junta, con utilidad y beneficio del público y aun de las mismas entidades oficiales enumeradas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación la pretensión de la Junta Sindical de referencia, por si ese Departamento ministerial estimase útil y conveniente dirigirse, á los efectos solicitados, á las entidades oficiales predichas que de él dependen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que dé las órdenes oportunas encaminadas al inmediato cumplimiento de lo interesado en la transcrita Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 74,404.

Idem íd. al 4 por 100 exterior, 81,993.

Idem amortizable al 4 por 100, 87,069.

Idem íd. al 5 por 100, 97,341.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,919.

Idem íd. al 4,50 por 100, 102,509.

Idem íd. al 4,75 por 100, 104,129.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 96,770.

Idem íd. al 5 por 100, 103,784.

Madrid, 1.º de Junio de 1916.—El Director general, M. de Cortina.

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 3.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, que corresponde al servicio de ordenamiento y modulación de zonas de regadío y que ha formulado el Servicio Central Hidráulico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución, á la cual y á las respectivas aprobaciones de los planes anuales deberán atenerse para su aplicación los Servicios hidráulicos.

De orden del señor Ministro lo comu-

Distribución del crédito del capítulo 16, artículo 3.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente á ordenamiento y modulación de zonas de regadío.

	CONCEPTOS		
	1.º	2.º	3.º
	Jornales. — Pesetas.	Materiales. — Pesetas.	Indemniza- ciones. — Pesetas.
División del Ebro.....	7.110	2.325	8.100
Idem del Pirineo oriental.....	2.000	1.300	5.000
Idem del Júcar.....	9.925	2.850	23.000
Idem del Segura.....	7.206	4.382	23.800
Idem del Sur de España.....	6.000	3.000	12.000
Idem del Guadalquivir.....	4.882	1.574	8.000
Idem del Guadiana.....	2.411	785	8.200
Idem del Tajo.....	6.000	4.000	9.000
Idem del Duero.....	4.270	2.000	12.000
Idem del Miño.....	6.977	1.600	13.500
Remanentes para atenciones imprevistas.....	23.219	46.184	22.400
TOTALES.....	80.000	70.000	145.000

Aprobada por Real orden de 30 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Canal de Isabel II.

El Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente, en el salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el trigésimo sorteo para la amortización de 270 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 8.980 cédulas que existen en

nico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueron extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Julio próximo, siendo el último cupón pagadero el número 34, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas, debidamente facturadas, desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios, y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización, según sorteo».

Madrid, 1.º de Junio de 1916.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

P—3578

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 34 de las cédulas amortizadas, garantizadas por este Canal, el Excmo. señor Comisario regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España, desde el citado día 1.º de Julio, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Junio de 1916.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

P—3577